

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de octubre del año de 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **38/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su **menor hija de iniciales XXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **SUPERVISORA DE LA ZONA ESCOLAR NÚMERO 549 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CON RESIDENCIA EN CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La quejosa refirió que con motivo de la violencia escolar de la cual fue víctima su menor hija XXXX, así como por la omisión que hicieron al respecto, las autoridades del centro educativo en que estaba inscrita la menor, siendo éste particular, en fecha en fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, presentó queja ante la supervisión escolar número 549, siendo atendida por la maestra Reyna López Montero, misma que incurrió en diversas irregularidades en la investigación de la queja en mención, aplicando indebidamente el protocolo de detección y tratamiento de conflictos, al no tomar en cuenta la violencia psicológica que se generó en la menor y de la cual le acompañó copia del dictamen psicológico respectivo, siendo omisa en realizar acciones para proteger a la menor, propiciando un procedimiento de conciliación con el que no está de acuerdo.

### CASO CONCRETO

- **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

La quejosa estableció que en fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, presentó queja ante la Supervisión Escolar número 549, siendo atendida por la titular de dicho órgano, la maestra Reyna López Montero, a quien atribuyó irregularidades durante el procedimiento de su competencia, en su calidad de Supervisora Escolar, ello de conformidad con la normativa aplicable, que para el caso se surte por la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, su Reglamento y el Reglamento Escolar para una convivencia en la paz del Estado de Guanajuato.

Es decir, señaló que la Supervisora en cita aplicó indebidamente el protocolo de detección y tratamiento de conflictos, dejando de considerar los elementos que la madre de XXXX. Exhibió para aseverar un deterioro emocional en su hija, mismo que atribuye a la profesora que se encontraba a cargo del primer grado de primaria en el "Instituto Americano"; documento que consiste en una valoración profesional que entregó el día de su entrevista inicial el día 29 veintinueve de enero de 2019; asimismo, externó su descontento por el procedimiento de conciliación al que se le convocó y con el cual nunca estuvo de acuerdo.

En este sentido, Reyna López Montero, Supervisora Escolar número 549, adscrita a la Secretaria de Educación en el Estado de Guanajuato, negó los hechos y rindió el informe respectivo en los términos ya transcritos en el capítulo correspondiente, mismos que por economía procesal se dan por reproducidos en este acto, en obvio de repeticiones innecesarias, pero que en lo medular señaló:

*"...El día 29 de enero 2019 a las 10:40 hrs. Recibí la queja de la Sra. XXXX, donde manifestó posibles actos de violencia por parte de la maestra titular del grupo la Profra. María de Lourdes Villagómez Flores en el grupo de Primer Grado del Instituto Americano, en contra de su hija XXXX..."*

*... De acuerdo al Protocolo del Reglamento Escolar para una convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, el día 31 de enero del año en curso me presenté en compañía de testigos de asistencia de nombre Marissa Sacnicté Vega Salazar Secretaria de la Supervisión Escolar y la C. Profra María de la Luz Salvadoray Martínez, directora de la institución para iniciar la investigación de acuerdo al protocolo de atención señalado en el Art. 56 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, con el objeto de aplicar una encuesta a los alumnos de primer grado... Aplicando la encuesta a 20 alumnos con sus respectivos padres de familia..."*

*...17 alumnos manifiestan que la maestra no les grita, regaña. Castiga, o maltrata. Uno contestó que si le ha gritado en el salón de clases y que se sintió mal, otro alumno dijo que si lo ha castigado algunas veces y levanta el tono de voz porque está levantado con sus compañeros y que ha regañado a Ma.. La alumna XXXX., hija de la Sra. XXXX manifestó que lo que le agrada de primer grado es jugar con sus compañeras, lo que le desagrada es como la trata la maestra, que la puso en un rincón sola con ella, que le borre las tareas, le grita fuerte, le dice "XXXX ponte a trabajar "con voz alta, le habla así cuando habla con sus compañeros en el salón, un día se le olvidaron algunas fechas y no la pudo hacer y la maestra le dijo... por qué no pusiste la fecha y la niña le contestó porque se me olvidó entonces la maestra le dijo, ya vete a tu lugar. XXXX comenta que si le ha gritado cuando está hablando en clase o cuando no le pone atención, que la maestra los pone en un rincón con ella para ver si trabajan bien..."*

*...El día 8 de febrero la Sra. XXXX se presentó ante el Profr. Miguel Ruiz Ramos Jefe del Sector 504, a reportar que no se le había dado respuesta a su queja y como la oficina de la Supervisión Escolar 549 está al lado de la Jefatura le solicitó verbalmente que acudiera el lunes 11 de febrero para informarle del avance de la investigación, ya que el protocolo aún no se concluía.*

Referente al SEGUNDO PUNTO DE LA QUEJA manifiesto que el lunes 11 de febrero a las 9:30 hrs se presentó la Sra. XXXX, para darle informe del avance de la investigación, la cual consistía en el informe de los resultados de las encuestas aplicadas a los alumnos de primer grado del Instituto Americano, acto seguido le informe a la Sra. XXXX, que le daría lectura al informe, que no se le proporcionaría porque aún no concluía la aplicación del protocolo de atención, que faltaba levantar el acta del Organismo Escolar para Atender y Erradicar la violencia integrado desde el inicio del ciclo escolar en el Instituto Americano, el cual determinaría en base a la información recabada si es un conflicto o un acto de violencia. Manifestó que no lo quería escuchar, que lo quería impreso para llevarlo a Derechos Humanos...

... preguntó que si a su hija no la iba a entrevistar y le dije que sí, que me faltaba recabar el testimonio de la niña que estaba en el proceso de investigación, que si gustaba en ese momento podría levantar la encuesta, a lo que manifestó que no, que eso era una falta de respeto hacia su hija porque no la había llamado, a lo cual le contesté que aún no terminaba la investigación...

...Se acordó levantar el testimonio de la niña el día 12 de febrero a las 9:10 hrs. en la oficina de la Supervisión Escolar...

...El día 12 de febrero se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Organismo Escolar a las 13:00hrs en la oficina de dirección del Instituto Americano. Estando presentes los integrantes del Organismo Escolar, la Supervisora Escolar informó los resultados de la investigación lo cual determinó que la situación problemática del primer grado de primaria del Instituto Americano es un conflicto, ya que no existen elementos que lo acrediten como violencia escolar (se anexa acta)...

...El día 25 de febrero a las 9:30 hrs se citó a las partes involucradas en la oficina de la Supervisión Escolar 549 con la finalidad de concluir el protocolo, llevando a cabo una conciliación. Estando presentes las partes involucradas y dos testigos de asistencia, la Supervisora Escolar procedió a explicar el objetivo de la audiencia y el modo de intervenir de cada uno de ellos, por lo que se les invitó a exponer sus puntos de vista, opiniones y propuestas para poner solución pacífica a sus desacuerdos. La maestra Reyna López Montero da a conocer los resultados de la investigación y el procedimiento a seguir para el levantamiento del acta de conciliación, al término les preguntó si había alguna duda, la Sra. XXXX tomó la palabra y expresó que si tenía dudas y que no estaba de acuerdo en realizar la conciliación ya que su hija estaba atendida por un Psicólogo profesional... manifestó que se retiraba en ese momento ya que estaba en desacuerdo en conciliar, por lo que se retiró en compañía de su esposo.

... La Conciliación se llevó a cabo como lo establece el Reglamento para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato en sus Art. 64, 65, 66, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y tomando en consideración el art. 76 se procedió a instrumentar el acta de conciliación con todos los involucrados en el conflicto... la Supervisora Escolar se está enfocando en un procedimiento de conciliación sin que se realicen acciones que protejan a su menor hija. Con la aplicación del protocolo los resultados de la investigación no acreditan que haya violencia contra su menor, por lo que no es motivo de canalización psicológica... El día primero del mes de febrero se llevó a cabo una visita de observación en el aula de donde se derivaron recomendaciones técnico- pedagógicas a la docente para la mejora de su práctica educativa..." (Foja 30 a 33)

En forma coincidente, Marissa Sacnicté Vega Salazar, ayudante administrativo y Evelyn Cuellar Valencia, Asesora Técnica Pedagógica, ambas adscritas a la Secretaria de Educación de Guanajuato, respecto de los hechos materia de queja señalaron lo siguiente:

Marisa Sacniete Vega Salazar:

"...recuerdo que la queja versaba sobre violencia psicológica, y recuerdo que la quejosa llevaba una valoración psicológica...

... recuerdo que la menor refirió que lo que no le gustaba era que su maestra le hablaba fuerte, y que ésta le daba muchas órdenes y eso fue lo que se tomó en cuenta en las respuestas que refirió la menor, dentro del formato de entrevista...

... pude darme cuenta de que la quejosa se negó a conciliar y desde luego a firmar el acta que se levantó con motivo de la misma, y se retiró la quejosa y se supone que esa acta se entrega a las partes involucradas y con ello se da por terminada el protocolo de atención...

...Por último quiero mencionar que la opinión psicológica que la quejosa entregó en la supervisión escolar, no fue tomada en cuenta en el sentido de que no contamos con expertos en la materia que pudiera hacer un análisis referente al mismo, ni tampoco se tuvo algún contacto con la persona que lo elaboró, solamente obra dentro del expediente que se generó con motivo de la inconformidad..." (Foja 121 a 123)

Evelyn Gabriela Cuellar Valencia:

"... yo presencie el día en que la quejosa acudió a la supervisión escolar a presentar su queja... inconformidad que se le recabo por escrito en ese momento y dentro del cual recuerdo que la misma inconforme anexo un diagnóstico que se le realizó a su menor hija...recuerdo que la quejosa refirió en relación a ese diagnóstico, que en el mismo se establecía que la menor presentaba un retraso en el aprendizaje debido a la violencia que ejercía sobre la menor su maestra titular de grupo...

... Posteriormente tuve conocimiento que el día 12 doce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la ahora quejosa llevo a su menor hija agraviada a las instalaciones de la supervisión escolar número 549 de escuelas primarias en Celaya, Guanajuato, en donde se le aplicó una encuestas a dicha menor...

... también se requirió la presencia de la directora y maestra Lulú, ambas del instituto americano, en el cual la intención era llegar a una conciliación en torno a los hechos materia de inconformidad... pero no se llegó a una conciliación ya que la quejosa manifestó no estar de acuerdo con los resultados obtenidos por lo que se retiró del lugar, agregando que en el inter de la realización de esta reunión mi compañera Marissa Sacnité Vega Salazar, redactó un acta de conciliación, la cual creo que no fue firmada por la quejosa, ya que sólo recuerdo que ella refirió no estar de acuerdo incluso dijo que ya su queja estaba en derechos humanos y que no tenía interés en conciliar. (Foja 129 a 132)

Por su parte, el maestro Miguel Ruiz Ramos, Jefe del Sector número 504, al rendir el informe que le fue solicitado, dijo:

“... La señora madre de la niña se presentó en la oficina de la maestra Reyna López Montero, acusando a la maestra de varias cosas, entre ellas de que le grita y la castiga, le dijo la supervisora que tenía que hacer todo el protocolo de investigación, para poder darle una respuesta a lo que estaba denunciando...”

... La maestra Reyna citó a la madre de familia, la directora, la maestra de la niña y a su servidor, para darle a conocer el resultado y firmar un acta de conciliación entre ambas partes, estableciendo acuerdos y compromisos, pero la señora muy molesta se salió de la oficina y se retiró, mencionando que no le parecía la forma en que se había solucionado el problema y que ella seguiría tope donde tope...” (Foja 116 a 118)

En esta línea argumentativa, se conoce y se han reproducido en el capítulo de pruebas y evidencias, el contenido de las documentales consistentes en la copia del escrito suscrito por XXXX, Neuropsicólogo, mediante el cual emite un dictamen respecto de la atención brindada a la menor de iniciales XXXX; así como el peritaje psicológico emitido por XXXX, licenciada en psicología adscrita a la Unidad de Dictámenes Especializados de la Subprocuraduría de atención Integral Especializada, realizado a la menor de nombre XXXX, en cada uno se destaca lo siguiente:

XXXX:

“Estado emocional. Se observaron síntomas de baja autoestima, síntomas de ansiedad, su respuesta emocional no es la adecuada a la situación, mucha codependencia hacia la mamá o persona que la acompañe, sintiéndose segura únicamente si dicha persona entra al espacio donde está siendo evaluada, hasta no sentirse segura del espacio-ambiente, no presenta el deseo de ir a la escuela y sus reportes verbales a la entrevista sobre la maestra son de agresiones psicológicas, tales como, gritos altisonantes, miedo, castigos frecuentes, aislamiento, actitud de enojo frecuente, actitudes obsesivas en las actividades académicas. Todo lo anterior es conducta manifiesta de violencia psicológica. Conclusiones. Niña Sin problemas de aprendizaje o del desarrollo. A nivel emocional la niña presenta síntomas de violencia psicológica. Sugerencias. Revalorar a la niña dentro de seis meses. Continuar con el apoyo hasta alcanzar el estado psicológico óptimo para su funcionamiento. Sin más por el momento se despiden de ustedes su servidor y amigo.”

XXXX:

“... CONCLUSIONES: IX.I RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS LEGALES:

1) Si presenta algún tipo de afectación emocional (sic).

La menor XXXX sí presenta afectación psicológica, manifestada, mediante lo siguiente: nivel significativo y anormalmente elevado de estrés con respecto al ámbito escolar, inseguridad, autodesvalorización, angustia de regresar a la escuela donde asistía, sentimiento de indefensión, autoexigencia con respecto a las actividades escolares, intentos de evitación ante el tema de los hechos que se investigan, además, de percibir a quien era su maestra (persona denunciada) como demandante y como estímulo generador de ansiedad, temor y conflicto.

2) En caso de positivo, determine a qué se debe ese tipo de afectación emocional (sic).

La afectación psicológica que presenta tiene nexos causales con los hechos que se investigan. Se brinda mayor información al respecto en el apartado "VIII. Análisis de datos y contraste de hipótesis (discusión forense)" del presente informe pericial.

3) Que determine si presenta afectación por algún tipo de amenazas que pudiera estar sufriendo (sic).

Este cuestionamiento se responde en el apartado "VIII. Análisis de datos y contraste de hipótesis (discusión forense)" del presente informe pericial.

4) Determine el tipo de tratamiento que requiere para su total recuperación, si presenta alguna afectación psicológica (sic).

Es necesario que la menor XXXX reciba un tratamiento psicológico, de un aproximado de 12 (doce) sesiones, con una frecuencia de una vez a la semana, correspondientes a 3 meses, brindado por un especialista con la formación y actualización adecuada. Se toma como referencia un costo por sesión de \$500.00' (quinientos pesos 00/100 MN) siendo un total de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 MN). De acuerdo a que tiene de conocimiento que la menor asiste a atención psicológica, es recomendable que el especialista que actualmente le brinda la terapia, lo continúe haciendo, toda vez que el iniciar un nuevo proceso podría implicar un retroceso avances obtenidos hasta el momento. Es importante que en el tratamiento psicológico señalado se trabaje lo siguiente: reforzamiento de autoestima y seguridad, temor, trabajo de la ansiedad y estrés derivada del contexto escolar, así como la posible reintegración a un contexto escolar en lo posterior. IX.II CONSIDERACIONES IMPORTANTES Es necesario que la menor pueda ser integrada a un contexto educativo que contribuya a su bienestar y sano desarrollo en todas las áreas. Es preciso señalar que la edad de la menor es una condición de vulnerabilidad, toda vez que debido a dicha edad, es una persona que depende de los adultos o cuidadores que estén a su cargo. ALCANCES Y LIMITACIONES DE EVALUACIÓN: El presente informe es el resultado de una evaluación psicológico referida sólo

*a las circunstancias concretas del contexto en que fue solicitado; por tanto, no debe utilizarse en casos diferentes al mismo (García-López, 2014).” (Foja 135 a 149)*

Luego entonces y una vez analizados los elementos probatorios, tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye la necesidad de emitir un señalamiento de reproche en atención a la desatención del principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, ello en perjuicio de la niña XXXX acción que desarrolló la Supervisora Escolar 549 quinientos cuarenta y nueve Reyna López Montero.

Lo anterior se construye al advertirse que en nada se buscó conocer durante la investigación realizada, las particularidades de los eventos que resintió la niña XXXX y que motivaron el deterioro emocional que se refleja en las valoraciones de los especialistas XXXX y XXXX.

En su defecto, se desplegó un procedimiento tendiente a detectar supuestos paralelos o periféricos de posible afectación en perjuicio de otras niñas y niños que cursan el primer año de primaria en el Instituto Americano, siendo que, a partir de éstas circunstancias que se saben ajenas a los eventos que motivaron la queja de XXXX, se determinó la inexistencia de violencia escolar en perjuicio de XXXX, ello pese a la descripción clara que se realiza en el artículo 25 fracción I de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios que reza:

*“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley los tipos de violencia escolar, son:*

*I. Violencia psicoemocional: Acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;...”*

No pasa inadvertido que el día 12 doce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se recabó la entrevista con la niña XXXX, no derivó de los hechos descritos por ella alguna acción tendiente a investigar y determinar acciones congruentes con su narración.

De ello se concluye sin lugar a duda que la Supervisora Escolar 549 Reyna López Montero, desatendió los supuestos descritos por la niña XXXX en su entrevista, mismos que había denunciado previamente su madre XXXX, ello pese a que existía en su momento, por lo menos, de un dato de certeza sobre los hechos descritos por ambas, dato que consistía en el dictamen de XXXX.

Sobre esta misma línea de pensamiento, se destaca la verificación de un procedimiento de conciliación contrario a las directrices normativas, esto concluye al describirse, incluso por manifestación expresa de la autoridad señalada como responsable, que no era voluntad de XXXX desahogar tal procedimiento, lo que denota que fue efectuado en contra de la voluntad de una de las partes involucradas, procedimiento que adquiere una calidad inadecuada por ese simple hecho y que se torna en un supuesto de revictimización en perjuicio de la niña XXXX.

Sobre lo anterior, se construye un desapego a lo establecido por el artículo 3, numeral 1, de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, que a la letra señala:

*Artículo 3, numeral 1. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

De tal suerte, se tiene probada la imputación realizada por la quejosa XXXX, a la profesora Reyna López Montero, Supervisora de la Zona Escolar número 549 de Celaya, Guanajuato, misma que hizo consistir en Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, bajo la modalidad de Violación al principio de interés superior de la niñez, en agravio de su menor hija XXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de **Recomendación** a la Secretaria de Educación del Estado de Guanajuato, doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, a efecto de que

instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario laboral en contra de la profesora Reyna López Montero, Supervisora de la Zona Escolar número 549 de Celaya, Guanajuato, por cuanto a los hechos atribuidos por XXXX, que hizo consistir en Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, bajo la modalidad de Violación al principio de interés superior de la niñez, cometido en agravio de su menor hija XXXX.

**SEGUNDA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de **Recomendación** a la Secretaria de Educación del Estado de Guanajuato, doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, a efecto de que en el ánimo de garantizar un esquema de no repetición, provea las acciones necesarias para capacitar al personal de la Supervisión Escolar 549 quinientos cuarenta y nueve, así como de la Jefatura de Sector 504 quinientos cuatro en las normas y reglamentos aplicables al caso concreto, así como en los principios que incorporan para su cumplimiento.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. CSMC\***